

PODER ECONOMICO Y SOCIALIZACION

Se reconoce hoy generalmente que en las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa, que impusieron el triunfo del liberalismo, la clase realmente triunfante fue la de los propietarios, especialmente la burguesía de industriales y comerciantes. Resulta curioso observar, que semejante resultado pueda explicarse ideológicamente partiendo de una versión del Derecho natural. Tanto Locke como Rousseau, los autores más influyentes de la revolución liberal, parten de un estado de naturaleza o estado natural en que el hombre ya posee derechos y propiedad privada. Cuando los individuos deciden reunirse para constituir la sociedad civil o política, lo que pretenden primordialmente es afianzar y salvaguardar sus derechos, protegiéndolos con la garantía del poder político. Entre esos derechos, afirma decididamente Locke, se cuenta principalmente el de la propiedad privada. La consecuencia es obvia: quienes estén en posesión de esa propiedad pueden aspirar a que el Estado se la conserve y proteja.

No obstante, el liberalismo profesó la doctrina de la igualdad. Pero, se entiende, la igualdad ante la ley, la igualdad jurídica y política. Porque las desigualdades naturales son un hecho anterior a la ley civil, que ésta no puede menos de aceptar y que ni siquiera podría cambiar. De manera semejante, los derechos "naturales", inherentes al individuo, son algo previo a toda ley positiva, y ésta no puede hacer otra cosa que respetarlos y protegerlos: esos derechos son "inalienables y sagrados", como dice la introducción a la "Declaración de derechos" del año 1789. Es más: "la finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre", dice el artículo segundo de esa misma declaración. Sobre esta base proclama el liberalismo la igualdad, la igualdad ante la ley. La desigualdad está en un estrato previo y más profundo. Anatole France ha ridiculizado con amargura esa igualdad: "La ley en su mayestática igualdad prohíbe, tanto a los pobres como a los ricos, mendigar a la puerta de las iglesias, robar pan y dormir debajo de los puentes".

Ahora bien, no debemos menospreciar ligeramente la idea de igualdad que profesa el liberalismo. Es posible que su intención preponderante fuera cohonestar y justificar los intereses de las clases triunfantes en la revolución liberal. Pero, como nos ha enseñado la filosofía de Hegel, "en el momento en que el interés invoca a la idea se entrega por su parte a la lógica de esa idea, que a partir de tal momento se desarrolla atendida a su propia ley, posiblemente aun en contra del interés que la invocó para ponerla a su servicio". Esto es lo que ha ocurrido con la idea liberal de la igualdad jurídica y política. La experiencia ha demostrado demasiado evidentemente que no es posible lograr esta igualdad jurídica y política haciendo caso omiso de las desigualdades naturales que están en su substrato. Podía una época dominada por el individualismo pararse en la ponderación de las excelencias de la propiedad privada para la personalidad individual. Es cierto que ya Babeuf extrajo la consecuencia de que tales excelencias deberían aplicarse a *todas* las personas; pero el poco éxito de sus ideas demuestra precisamente la mentalidad individualista de aquella época. En cambio, una época de socialización, como sabemos ya que es la nuestra, no sólo se fija en el hecho de que unos disfrutan de las ventajas de la propiedad, mientras que otros carecen de ellas, sino que no puede menos de fijarse también en las repercusiones que esa propiedad privada tiene en las relaciones sociales, jurídicas y políticas, entre las personas que poseen propiedad y las que carecen de ella.

En nuestra época, pues, se da por descontado que la propiedad proporciona un poder económico y que éste influye y determina el poder jurídico y político. La desigualdad económica engendra la desigualdad jurídica y política. Quien pretenda salvaguardar ésta ha de contar con la primera y procurar intervenir en ella. En esa pretensión coinciden hoy en día todos los que no se dejan llevar aún por tendencias irracionales, más o menos legitimadas con concepciones transindividualistas. Por eso, a nuestro entender, hay una unidad esencial, fundamental, entre los dos grandes sistemas socio-económicos que se disputan en la actualidad el control de la marcha de la sociedad occidental: el neoliberalismo y el socialismo democrático. Aun cuando se diferencien a su vez profundamente en cuanto a los procedimientos.

El neoliberalismo entiende que se ha de mantener firmemente el postulado de la propiedad privada. La miseria del capitalismo—nos dicen los neoliberales—no estriba en que unos pocos tengan capital, sino en que los otros no lo tienen, y son, por ello, proletarios. En consecuencia, los neoliberales fomentan el reparto de la propiedad en amplios

sectores, y procuran el bienestar y desarrollo de la vida económica asentada sobre la pequeña propiedad, como la agricultura y la artesanía. En segundo lugar, los neoliberales se mantienen fieles al sistema de la libre competencia, de la economía de mercado libre. Entienden, como Wilhelm Röpke, que “la libertad económica es, sin duda, una forma esencial de la libertad personal”¹. Pero precisamente por esto creen que no se puede seguir el camino del liberalismo clásico, de abandonarlo todo a su marcha natural, sino que hay que luchar por defender y restaurar la auténtica libertad económica. De aquí la legislación encaminada a evitar los monopolios y las grandes concentraciones de capital, la vigilancia sobre el mercado para garantizar las condiciones de libre competencia, e incluso la intervención estatal—pero conforme a las normas y el sentido de la economía de mercado—y la planificación económica en los sectores en que sea imprescindible.

En cambio, el socialismo cree necesario contar con métodos más radicales. Puede ser incluso necesario llegar a la supresión de la propiedad privada en cuanto a los medios de producción: el grado en que haya de ser colectivizada o nacionalizada es cuestión de oportunidad y ha de ser objeto en cada caso de una consideración concreta. Pero el entusiasmo por esta nacionalización o colectivización ha desaparecido a la vista del resultado de las realizaciones soviéticas. No basta que la propiedad esté colectivizada para que esté realmente al servicio de todos los miembros de la colectividad. La propiedad colectiva rusa, nos dicen ahora los socialistas, “no está al servicio de la sociedad, sino del poderío nacional”. Por eso los socialistas insisten más que en la nacionalización o socialización de la propiedad, que al menos en gran parte ya consideran lograda, en que la propiedad sea social, es decir, que esté efectivamente al servicio de los miembros de la sociedad. Para ello los socialistas exigen el control democrático de la propiedad de los medios de producción y de su gestión. Finalmente, son partidarios de una amplia planificación de la economía, en vistas a que ésta satisfaga efectivamente las necesidades humanas.

En la práctica política las dos tendencias, la neoliberal y la socialista, se entrecruzan y se influyen mutuamente, lo que ha dado como resultado que la discusión se centre hoy más en cuestiones de grado y de oportunidad que de principio. La socialización o colectivización de la propiedad de los medios de producción está admitida de hecho por todas

(1) RÖPKE, W.: *Die Gesellschaftskrisis der Gegenwart*, Zurich, 1942. Traducción española de la primera edición suiza. Madrid, 1956.

las constituciones que presiden hoy la vida jurídica de los países del occidente europeo.

Así, la Grundgesetz alemana establece en su artículo 15: "las tierras, los tesoros naturales y los medios de producción pueden pasar a ser propiedad colectiva, o a formar parte de otras formas de economía colectiva, para los fines de la socialización, en virtud de una ley que regule la clase y la cuantía de la indemnización. Para la indemnización rige el artículo 14, párrafo 3.º, enunciados 3 y 4". Entre la doctrina alemana tal vez haya sido un trabajo de Helmut K. J. Ridder² el que más ha contribuido a fijar el concepto de socialización como categoría distinta e intermedia entre los de expropiación y confiscación. En él se establecen estas tres categorías: expropiación, socialización y confiscación, en orden de gradación. Los bienes que soportan la socialización son de muy distinta clase que los que se someten a expropiación. Los fines de una y otra son también distintos. Frente a los positivos de la expropiación: servir a la construcción de una obra, a la gerencia de un servicio público, prevalecen los negativos: el peligro que supondría dejarlos en manos de los particulares. También el Prof. T. Maunz, en su conocido Manual de Derecho Político, da resueltamente acogida a la independencia de la socialización respecto a la expropiación y la califica como una "institución jurídica de índole especial". Consiguientemente con esta configuración autónoma de la socialización, cabe también hablar de un tratamiento especial con respecto a ella en lo referente a la indemnización correspondiente, que ocuparía una posición intermedia entre la que se aplica a la expropiación y la de la confiscación, y así lo sostiene efectivamente Helmut K. J. Ridder. El hecho de que la Grundgesetz remita en el artículo 15 al artículo 14, párrafo 3.º, enunciados 3 y 4, que determinan las condiciones de la indemnización: "la debida ponderación de los intereses de los afectados y de la colectividad" y que "en caso de conflicto por el importe de la indemnización estará abierta la vía judicial ante los tribunales ordinarios", no fuerza, según Ridder, a aplicar también la *misma medida* para la indemnización en uno y otro caso.

Asimismo, la constitución italiana establece en el artículo 43: "por fines de utilidad general, la ley puede reservar originariamente o transferir al Estado, a entidades públicas, o a agrupaciones de trabajadores o de usuarios, mediante expropiación, y a salvo de la indemnización co-

(2) RIDDER, H. K. J.: *Enteignung und Sozialisierung*, en VVDStRL, H. 10. Berlín, 1952.

rrespondiente, determinadas empresas o categorías de empresas que se refieran a servicios públicos esenciales o a fuentes de energía o a situaciones de monopolio y que tengan un carácter de preeminente interés general". Y en el artículo 42 se dice: "La propiedad es pública o privada. Los bienes económicos pertenecen al Estado, a corporaciones, o a los individuos privados. La propiedad privada está reconocida y garantizada por las leyes, que determinan sus modos de adquisición y de disfrute así como sus límites, con el fin de asegurar su función social y de hacerla accesible a todos. La propiedad privada puede ser expropiada por motivos de interés general en los casos previstos por la ley y a salvo de la correspondiente indemnización. La ley determina las normas y los límites de la sucesión legítima y testamentaria y los derechos del Estado sobre las herencias".

Como en el caso de la Grundgesetz alemana, lo que es de máximo interés es señalar el sentido, alcance y condiciones de la socialización o colectivización. El artículo 43 es bastante expreso. En cuanto a los fines, abstractamente se señala la utilidad general; en cuanto al alcance, quedan afectadas no sólo empresas aisladas, sino categorías enteras de empresas, que se refieren a servicios públicos esenciales o a fuentes de energía o a situaciones de monopolio y tengan carácter de preeminente interés general; en cuanto a las condiciones, se señala la necesidad de indemnización, y se admite la socialización que transmita la propiedad tanto al Estado como a entidades públicas o a agrupaciones de trabajadores o de usuarios. Pero, aparte de esto, la doctrina italiana considera indudable la acogida de la socialización de modo general, e independientemente de la del artículo 43, en el artículo 42: "como nos dice G. Baschieri, "indudablemente el párrafo 2.º del artículo 42 ha recogido en la forma de un principio general tanto las clásicas expropiaciones por utilidad pública, como las nuevas por fines sociales"³. Como a su vez advierte Ugo Coli, "el problema es de fácil solución y no valdría la pena siquiera plantearlo, si ya algún intérprete de la constitución no se hubiese mostrado propenso a considerar la enumeración contenida en el artículo 43 como una delimitación de la expropiación sancionada por el artículo 42⁴. El argumento que le parece decisivo a Ugo Coli es que el artículo 42 se refiere a la propiedad, mientras el artículo 43 se refiere

(3) BASCHIERI, G.: *La Costituzione italiana. Commento analitico* (Baschieri-Bianchi d'Espinosa-Giannattasio). Firenze, 1949, p. 231.

(4) COLI, U.: *La proprietà e l'iniziativa privata*, en "Commentario sistematico alla Costituzione italiana diretto da Piero Calamandrei e Alessandro Levi". Firenze, 1950, p. 381.

a la empresa; ahora bien, a pesar de todo el paralelismo que exista entre ellas, propiedad y empresa son dos cosas distintas y son reguladas jurídicamente de modo diverso o, por lo menos, independientemente. A lo cual se puede añadir el argumento de G. Baschieri: que de otro modo "la enumeración del artículo 43 sería puramente académica y no tendría valor de ley directiva. Lo que parece un poco fuerte"⁵. El artículo 42 se refiere además a las limitaciones que a la propiedad privada se le pueden establecer, con el fin, no sólo de asegurar su función social, sino también de hacerla accesible a todos. El Prof. G. Balladore Pallieri ve en esta disposición la consecuencia de que la ley pueda disponer el límite máximo de propiedad privada que le está permitido a cada uno poseer y de que pueda incluso establecer diversos límites según la diversidad de hipótesis. Considera además que en las expropiaciones que se establezcan por este motivo se puede excluir la indemnización por parte del Estado: "es totalmente evidente que en hipótesis de esta clase no se otorgaría indemnización alguna por las expropiaciones efectuadas: sería contradictorio restituir con una mano al particular una indemnización, por aquello que con la otra se le quita sosteniendo que ese individuo posee más riqueza de la que le está permitido poseer"⁶.

Por lo que hace a la constitución francesa, aprobada por referéndum de 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre de ese mismo año, estuvo provocada por los problemas de las relaciones entre el Gobierno, el presidente de la república y el parlamento, así como por la situación de los territorios de ultramar. Por eso no tiene nada de extraño que en cuanto a la propiedad, y en general en cuanto a los derechos del hombre, se remita a la anterior constitución, del año 1946, promulgada el 27 de octubre de ese año. En el preámbulo de ésta, que por lo demás remite a la declaración de derechos de 1789, se estatuye: "Todo bien, toda empresa cuya explotación tiene o adquiera los caracteres de servicio público nacional o de un monopolio de hecho, debe convertirse en propiedad de la colectividad".

Mientras que en Italia, y sobre todo en Alemania, la socialización se ha quedado más bien en principio programático, que el triunfo de la economía de signo neoliberal no ha creído oportuno llevar a la práctica—últimamente en Italia se han señalado otras tendencias—, en Francia, a continuación de la constitución de 1946, se desató una verdadera fiebre de nacionalizaciones. Como afirma el Prof. Giraud diez años más tarde, "el socialismo se ha realizado en Francia bajo dos formas: en

(5) BASCHIERI, G.: *La Costituzione italiana. Commento analitico* (cit.), ibíd.

(6) BALLADORE PALLIERI, G.: *Diritto costituzionale*. Milán, 1957, pp. 368-69.

primer lugar, la intervención estatal en las relaciones económicas y sociales se ha generalizado. Casi todas las ramas de la producción están más o menos controladas o atendidas por el Estado, y la situación de los asalariados de las empresas privadas se aproxima cada día más a la de los funcionarios públicos. En segundo lugar, numerosas actividades (transportes terrestres, marítimos y aéreos, electricidad, minas de hulla, la banca, etc.), han sido nacionalizadas, es decir, socializadas en sentido propio”⁷. Y Bernard Lavergne refleja de una manera más gráfica esta “marejada”, dice, que en quince meses ha dado por resultado la nacionalización, no sólo de las fábricas Renault y Gnome et Rhône, sino también de todas las minas de carbón de Francia, de 2.500 empresas de electricidad o de gas, de cuatro grandes bancos de depósito, de las cuarenta sociedades de seguros más importantes... y la nacionalización, en fin, del Banco de Francia y del de Argelia”⁸. Estas nacionalizaciones en modo alguno se han desmontado en los años sucesivos. Todavía es más impresionante la enumeración de las empresas nacionalizadas que nos hace Mendès-France en su reciente libro “La République moderne”:

Transportes y comunicaciones: la SNCF, la Compañía Air France, el Aeropuerto de París, las más importantes compañías de transportes regulares marítimos, los transportes parisinos, correos y telégrafos, etc.

Energía: Electricidad de Francia, Gas de Francia, Compañía nacional del Ródano, las minas de carbón, el gas natural, la energía atómica, lo esencial de las actividades de prospección y de investigación petrolífera, así como una parte de las refinerías.

Industrias diversas: la Fábrica Renault y su filial, la SAVIEM, la Sud-Aviation y sus filiales, la Nord-Aviation, la Frigeavia, etc., la SNECMA, las Potasas de Alsacia, la Administración industrial del Nitrógeno, los Tabacos y Fósforos, etc.

Seguros: Todas las compañías más importantes.

Información: la Agencia Francesa de Prensa, la Radio y la Televisión, la SOFIRAD (con su acción decisiva sobre los “correos de la periferia”), diversas participaciones en las empresas cinematográficas, etc.

(7) GIRAUD, E.: *Le declin de la fonction publique. Le socialisme sans esprit social*, en “L’Evolution du Droit Public”, “Etudes en l’honneur d’Achille Mestre”. París, 1956, p. 251.

(8) LAVERGNE: *La forme coopérative des nationalisations*, en “Les Nationalisations en France et à l’étranger”, “Les Nationalisations en France”. París, 1948, p. 66.

Sociedades de equipo y reparación, empresas agrícolas piloto, laboratorios e institutos diversos, sociedades de publicidad, numerosas participaciones en las actividades decisivas de la salud pública y de la seguridad nacional, etc.

El Banco de Francia, con los cuatro principales bancos de depósito (que representan el 55 por 100 de la actividad bancaria propiamente dicha), los cheques postales, que constituyen por sí solos el Banco de depósito más importante del país, el crédito popular, el crédito agrícola, la Caja de Depósitos y consignaciones y las Cajas de Ahorro, el Crédito nacional, el crédito hipotecario, el Banco nacional francés de Comercio Exterior, así como numerosas filiales de estos establecimientos⁹.

La importancia que estas nacionalizaciones representan se revela especialmente, cuando se tiene en cuenta que la nacionalización o socialización es concebida jurídicamente, al igual que en la doctrina italiana y alemana, como una figura intermedia entre la clásica expropiación y la confiscación.

En la práctica de las nacionalizaciones francesas parece además que el acercamiento a la figura de la confiscación ha ido un poco más allá de lo normal y generalmente admitido. Maurice Byé, en la introducción al libro "Les nationalisations en France", de la colección "Les nationalisations en France et á l'étranger", publicada por el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París, se expresa en este sentido: "Ahora bien, en los períodos de inestabilidad política, *nacionalización-sanción y nacionalización-remedio* se mezclan con frecuencia, más o menos inconscientemente, en el espíritu de los legisladores. Toda evaluación del activo, si el activo es considerable y el negocio monopolístico, representa una gran parte de arbitrariedad. El Estado, juez y parte a un mismo tiempo, se verá forzosamente tentado de adquirir con ventaja... Las indemnizaciones han podido, pues, ser consideradas frecuentemente, y especialmente en Francia, como insuficientes"¹⁰. Georges Burdeau se refiere a la nacionalización de la empresa Renault como caso típico de la nacionalización-sanción y señala la existencia de esa misma intención de penalizar en la nacionalización de la sociedad de los motores "Gnome et Rhône". Pero además añade: "En todo caso se trata de hipótesis excepcionales debidas a la situación especial por que

(9) MENDES-FRANCE, P.: *La République moderne*. París, 1962, pp. 143 ss. y 163 ss.

(10) BYÉ, M.: *Les Nationalisations en France et á l'étranger*, en "Les Nationalisations en France". París, 1948, p. 2.

atravesó Francia durante la ocupación: ¿es preciso, pues, concluir que el empleo de la nacionalización como sanción queda limitado a estos casos particulares? No lo parece, puesto que, como ha observado con toda justicia M. Vedel, al sustituir a los capitalistas, el Estado no puede, salvo excepción, considerar, que los vicios que pretende remediar no son imputables más que a la fatalidad y no a los capitalistas mismos. La nacionalización viene así a sancionar una sospecha que pesa sobre la propiedad capitalista, a la que se considera responsable, no solamente de una insuficiencia técnica en la organización o en el rendimiento, sino también de un desequilibrio social. Al aparecer así como la reparación de una injusticia social, la nacionalización ya no está obligada a prever una indemnización total por el perjuicio causado con la evicción de la propiedad, puesto que a los que invocaran el derecho de propiedad se les podría replicar, parodiando la célebre imprecación: ¿Pero esta propiedad era tan limpia?...”¹¹.

Ahora bien, al terminar nuestra breve consideración de las nacionalizaciones francesas, es necesario advertir que, como señala Mendès-France, “la experiencia de estos quince años muestra que los sucesivos gobiernos no han sabido o no se han atrevido a aprovechar las posibilidades de que disponían” en virtud de las empresas nacionalizadas. La causa la insinúa el propio Mendès-France al referirse a que “desde la liberación Francia ha estado casi siempre gobernada por gobiernos moderados o en que los moderados tenían una gran influencia”¹².

En cambio, en Inglaterra, el programa de nacionalizaciones después de la guerra fue llevado a cabo por un gobierno laborista, que estuvo en el poder desde 1945 a 1950. Esto atrae la atención de una manera especial sobre las nacionalizaciones inglesas. Sin embargo, el volumen alcanzado por éstas no ha sido extraordinariamente elevado. Por ejemplo, el año 1958 el importe de los ingresos brutos de las empresas públicas supuso en Inglaterra 2.400 millones de libras esterlinas, lo que equivale a un 12 por 100 aproximadamente del producto nacional bruto; es decir, un tanto por ciento que es poco más o menos el que corresponde en Francia en esa misma época a las empresas nacionalizadas.

Las nacionalizaciones inglesas abarcaron la banca nacional, las minas de carbón, la industria del acero, la electricidad, los transportes por

(11) BURDEAU, G.: *Manuel de Droit Public*, en “Les libertés publiques”, “Les droits sociaux”. París, 1948, p. 327.

(12) MENDES-FRANCE, P.: *La République moderne*. París, 1962, pp. 146 ss. y 164 ss.

carretera, la sociedad de telégrafos para el servicio exterior; además una ley especial de expropiación de terrenos creó las bases para la construcción de nuevas ciudades, y en el programa del partido laborista se incluía también la socialización de la industria del cemento, de la producción azucarera y de los seguros. Se apuntaba asimismo a la socialización de la construcción de buques y de la industria química, e incluso—con reservas—a la de la agricultura¹³. A esto hay que añadir que ya desde 1912 estaban plenamente nacionalizados los servicios telefónicos. “En 1908 se había aprobado, por parte de un gobierno liberal, la ley que constituía la “gran autoridad” del puerto de Londres, y que proporcionaría, después, en ciertos aspectos, el modelo de las sucesivas empresas públicas. Entre las dos guerras mundiales, los gobiernos conservadores habían creado el Central Electricity Board (al que se había encargado la tarea de proveer a la distribución de la energía en la totalidad del territorio nacional), la British Broadcasting Corporation (que ostenta el monopolio de los servicios tele-radio), el London Passenger Transport Board (que ha asumido todos los servicios londinenses de transporte de pasajeros, regidos antes por empresas comunales privadas) y la British Overseas Airways Corporation (mediante fusión de dos sociedades privadas: la Imperial Airways y la British Airways)”¹⁴.

Ahora bien, a mi modo de ver, sería erróneo restringir el proceso de socialización de la economía, tanto en Inglaterra como en los demás países, a lo que estrictamente se conoce con ese nombre, es decir, la nacionalización o colectivización de empresas privadas. Tiene tanto sentido social y tanta o más importancia el control o dirección por el Estado de la economía: como ha señalado G. Myrdal¹⁵, la planificación de la economía es hoy ya un fenómeno general y sólo cabe discusión sobre el modo de entenderla. Por lo que hace a la planificación de la economía inglesa durante el período del gobierno laborista, J. Messner enumera las siguientes medidas: en primer lugar, la planificación del crédito por medio de la inversión de capital estatal y del control del crédito. Lo primero se logró gracias a la retracción por la vía fiscal del 40 por 100 de la renta nacional. El control del crédito se llevó a cabo

(13) Cfr. MESSNER, J.: *Das englische Experiment des Sozialismus*. Innsbruck, 1954, pp. 22-23.

(14) HANSON, A. H.: *La empresa pública en Gran Bretaña*, en Documento número 155 del Consejo Económico Sindical.

(15) MYRDAL, G.: *Beyond the Welfare State*. Yale University Press, 1960. Ed. en español Méjico-Buenos Aires, 1961.

haciendo depender las inversiones privadas de la aprobación estatal. Pero a esto se añadió un amplio control de la producción, en conexión con un intenso control de las divisas, de las exportaciones y las importaciones. Además, el control del consumo, necesario para contener la demanda, al subir los salarios, se llevó a cabo mediante un amplio sistema de racionamiento de los productos alimenticios y del vestido, mediante impuestos de consumo, así como mediante limitaciones en la producción de las industrias de bienes de consumo. Se controló asimismo, estrechamente, el empleo y distribución del trabajo ¹⁶.

Pero como ya hemos indicado, no sólo se ha de comprender como planificación este tipo de medidas especiales. Incluso en un país como Alemania, donde el partido socialista ha estado siempre después de la guerra fuera del poder y donde la economía ha tenido un marcado signo neoliberal, se concibe que cualquier actividad empresarial tiene un sentido social, e incluso "público", que impide considerarla sólo dentro de los marcos del derecho privado. Así nos dice el profesor K. Ballerstedt que: "Con su intervención empresarial, el propietario realiza un acto de transformación de su propiedad, que la traslada de la esfera privada a la pública" ¹⁷.

Por su parte un autor italiano, Ugo Coli, señala que "entre la estructura y el funcionamiento de los grandes complejos de las sociedades anónimas, tal como se presentan en la industria contemporánea, y los de una gran empresa estatal, dotada de autonomía y con una organización actualizada, las diferencias son mucho más aparentes que reales" ¹⁸.

Asimismo, Mendès-France, refiriéndose a la realidad francesa, afirma que "las empresas privadas van quedando poco a poco envueltas en una red de previsiones y de prescripciones que emanan del poder público" ¹⁹.

Con ésto damos por terminada la exposición del proceso de socialización económica en Europa después de la última guerra. Los motivos a que ha obedecido son indudablemente múltiples, pero entre ellos figura indiscutiblemente el de hacer partícipes de las ventajas de la propiedad a un mayor número de gentes, es decir, el fin de socialización del

(16) Cfr. MESSNER, J.: *Das englische Experiment des Sozialismus*. Innsbruck, 1954, p. 23.

(17) BALLERSTEDT, K.: *Unternehmen und Wirtschaftsverfassung*, en "Juristenzeitung" (1951), p. 490.

(18) COLI, UGO: *La proprietà e l'iniziativa privata*, en "Commentario sistematico alla Costituzione italiana". Firenze, 1950, p. 380.

(19) MENDES-FRANCE, P.: *La République moderne*. París, 1962, p. 142.

poder económico. Los juicios que se podrían hacer sobre él serían asimismo múltiples, tanto desde el punto de vista de los resultados como de la valoración. Pero en cuanto a la elevación del nivel de vida de las clases más necesitadas, que ha contribuido a producir directa o indirectamente, no parece que ofrezca duda, en términos generales, ni el resultado ni su valoración positiva.

JOSÉ M.º RODRÍGUEZ PANIAGUA